SCJ-PS-25-1239
Exp. núm. 0322-2021-ECIV-00204
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Diógenes)
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título
Decisión: Inadmisible por extemporáneo, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted] (Diógenes); quien no se encuentra representado en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00056, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado

SCJ-PS-25-1239
Exp. núm. 0322-2021-ECIV-00204
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Diógenes)
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título
Decisión: Inadmisible por extemporáneo, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr.* [redacted] *y a los Licdos.* [redacted]*, de la República, contra la Sentencia civil núm. 0322-2021- SCIV-00476, de fecha ocho (08) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso en sus partes y con sus consecuencias jurídicas, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Se compensan pura y simplemente las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2024; **b)** el acto núm. 1627/24, de fecha 14 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de abril de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-1239
Exp. núm. 0322-2021-ECIV-00204
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Diógenes)
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título
Decisión: Inadmisible por extemporáneo, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] (Diógenes). De la verificación de la sentencia y de los documentos a los que ella se refiere se constata lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar por carecer de título incoada por [redacted] en contra de [redacted] (Diógenes), que fue rechazada en primer grado al tenor de la sentencia núm. 0322-2021-SCIV-00476, de fecha 8 de diciembre de 2021; **b)** el indicado fallo fue apelado por el demandante primigenio; la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado mediante la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00056, de fecha 28 de junio de 2022, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad

2) Antes de examinar el fondo del recurso de casación, procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la presente contestación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

SCJ-PS-25-1239
Exp. núm. 0322-2021-ECIV-00204
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Diógenes)
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título
Decisión: Inadmisible por extemporáneo, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

3) El artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 12 de agosto de 2024, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 28 de junio de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) En ese tenor, de conformidad con los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho

SCJ-PS-25-1239
Exp. núm. 0322-2021-ECIV-00204
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Diógenes)
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título
Decisión: Inadmisible por extemporáneo, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, en razón de no ser días laborables para la secretaría de esta alta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el referido depósito.

5) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo "franco" y al aumento de este en razón de la distancia, establece que: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente".

6) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, este colegiado ha comprobado, por un lado, que la sentencia sobre la cual recae el

SCJ-PS-25-1239
Exp. núm. 0322-2021-ECIV-00204
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Diógenes)
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título
Decisión: Inadmisible por extemporáneo, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

presente recurso de casación fue notificada a la parte recurrente [redacted], en fecha 23 de abril de 2024, mediante el acto núm. 426/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en la propia persona del recurrente, en la calle [redacted], casa no. MG-10, sector Manoguayabo, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, que ordinariamente vencería el jueves 23 de mayo de 2024. Sin embargo, en atención a la distancia y en virtud de que el recurrente reside en el municipio San Juan de la Maguana, lugar donde le fue notificada la sentencia, existiendo una distancia de 188 kilómetros entre dicha localidad y esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo debe aumentar al tenor de lo que indica el precitado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que el recurrente contaba con un plazo adicional de 6 días para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación, venciendo el plazo el

SCJ-PS-25-1239
Exp. núm. 0322-2021-ECIV-00204
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Diógenes)
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título
Decisión: Inadmisible por extemporáneo, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

miércoles 29 de mayo de 2024.

8) Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de agosto de 2024, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisible el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los argumentos en los cuales el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

9) Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-1239
Exp. núm. 0322-2021-ECIV-00204
Partes: [redacted] vs. [redacted] (Diógenes)
Materia: Lanzamiento de lugar por carecer de título
Decisión: Inadmisible por extemporáneo, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00056, de fecha 28 de junio de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*